



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 31 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/83/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las quejas Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores en contra del Gobernador del Estado de Baja California, por la no aceptación de la Recomendación 2/2000, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa el 3 de marzo de 2000.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, consistentes en la afectación de su voluntad para desistirse de su intención de inhibir el embarazo que presentaba como resultado de una violación, con base en presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos todos ellos que impidieron que la agraviada decidiera de manera libre, autónoma y consciente, y que como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad cuando determinó que no insistiría en la práctica de dicha inhibición.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto existió violación a sus Derechos Humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia. Por ello, el 18 de septiembre de 2000 emitió la Recomendación 18/2000, dirigida al Gobernador del Estado de Baja California para que se sirva girar las órdenes que correspondan a fin de que, con base en las observaciones contenidas en esta Recomendación, se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 2/2000, emitida el 3 de marzo del presente año por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por ser legalmente procedente. Asimismo, envíe sus instrucciones a efecto de que, con base en los razonamientos señalados, se dicten las medidas pertinentes para que se integre debidamente la averiguación previa 488/99/104, y a la brevedad se resuelva lo

que conforme a Derecho proceda. Asimismo, se dé la intervención al órgano de control interno a efecto de que determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los representantes sociales encargados de la indagatoria antes citada.

RECOMENDACIÓN 18/2000

México, D. F., 18 de septiembre de 2000

Caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto

Lic. Alejandro González Alcocer, Gobernador del Estado de Baja California, Mexicali, B. C.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/83/1/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de marzo de 2000 la Comisión Nacional recibió un oficio del 27 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado Federico García Estrada, Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió el expediente de queja PDH/MXLI/1219/99/2, así como el escrito de inconformidad presentado por las quejas Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores en contra de la no aceptación de la Recomendación 2/2000, que el 3 de marzo del presente año la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana dirigió a usted, en su carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Las recurrentes expresaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que se emitió con motivo de la acreditación de violación a los Derechos Humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad,

confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia, en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

Manifestaron que la no aceptación de referencia constituye una respuesta carente de argumentos jurídicos y razonamientos lógicos, que evaden la responsabilidad de la función pública en el Estado de Baja California y que no se desvirtúan en ningún momento las motivaciones y fundamentos contenidos en el apartado de observaciones de la Recomendación 2/2000 de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana.

Las afirmaciones contenidas en el oficio de negativa rehuyen notoriamente cualquier alusión a las obligaciones establecidas para los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de Servicios de Salud Pública (Isesalud), ambos del Estado de Baja California, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Mexicano, en la Ley General de Salud y en las normas oficiales mexicanas citadas en la Recomendación; con lo cual las autoridades involucradas violentan el Estado de Derecho y el principio de legalidad y fomentan la impunidad en la esfera del poder público.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente 2000/83/1/I. Una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, este Organismo calificó la inconformidad el 3 de abril de 2000 y lo admitió el 27 de julio del año mencionado. Durante el procedimiento de su integración envió oficios el 6 de abril, 16 de junio y 6 de julio de 2000 al contador público Jorge Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, solicitando información en la que precisara los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación 2/2000.

Los licenciados Carlos Armando Reynoso Nuño y Francisco J. Bruno Velasco Tapia, en su carácter de Subsecretario General de Gobierno y Coordinador de Atención a los Derechos Humanos, ambos de Baja California, respectivamente, dieron respuesta por medio de los oficios recibidos en esta institución el 24 de abril y 24 de julio de 2000. En el primero de los documentos se manifestó que el Ejecutivo Estatal no aceptó la Recomendación 2/2000 emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, por las siguientes consideraciones:

1. Por lo que corresponde a la indemnización de las víctimas por concepto de daño moral, dicha reparación se encuentra regulada por el Código Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 43, y la misma debe ser fijada a prudente arbitrio de un tribunal penal, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales, tales como la educación, sensibilidad, efectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado, el cual, en su momento, será determinado por la autoridad judicial que conoce del delito cometido en perjuicio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto a solicitud de la Representación Social, y serán a cargo del sujeto activo del delito, no en contra de los servidores públicos que supuestamente impidieron la inhibición del embarazo.

2. En cuanto a la constitución de un fideicomiso mediante el cual se garantice el derecho a la atención de la salud, educación, vestido, vivienda y en general los cuidados de la menor y el producto de su concepción, hasta el momento en que se encuentren en condiciones de sostenerse por sí mismos, conforme al artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el carácter de fideicomisario o beneficiario sólo puede recaer en una dependencia o entidad de gobierno, pero nunca a favor de un particular.

3. Por lo que se refiere al inicio de un procedimiento administrativo y la averiguación penal que corresponda en lo concerniente al personal del Instituto de Servicios de Salud Pública (Isesalud) del Estado de Baja California, lo consideraron improcedente, ya que con anterioridad a que se emitiera la Recomendación 2/2000 se había iniciado la averiguación previa número 488/99/104 por el delito de abuso de autoridad en contra de quien o quienes resulten responsables. Respecto del personal de la Procuraduría de Justicia de la Entidad, tampoco lo consideran procedente, en virtud de que la actuación de la representante social que conoció de los hechos en todo momento estuvo apegada a la moral y al derecho, actuando con la ética que debe prevalecer en todo servidor público. Asimismo, señalaron que la ofendida se desistió a la práctica de la inhibición del embarazo cuando se encontraban dentro del término establecido para llevarlo a cabo, además de que la averiguación previa 249/99/10D por el delito de violación en contra del señor Julio César Cedeño Álvarez fue consignada

el 19 de agosto de 1999 al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal en Mexicali, Baja California.

4. En relación con que se liquide a la menor y sus familiares por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, haciendo alusión a los gastos sufragados por estudios y análisis, los mismos deben ser cuantificados por el órgano jurisdiccional que corresponda y será exigible al sentenciado en su caso. Lo anterior en virtud de que si el procedimiento médico no se llevó a cabo fue por voluntad de la menor y su progenitora, por lo cual no puede ser responsabilidad de la autoridad cubrir los gastos.

5. Finalmente, respecto de que se impartan cursos de ética médica, derecho sanitario y Derechos Humanos, o bien son parte de la carrera de medicina o ya se imparten al personal de la Procuraduría General de Justicia por parte del Organismo protector de Derechos Humanos en el Estado.

La autoridad menciona que en cuanto a la solicitud de esta Comisión Nacional de los informes justificados del Procurador General de Justicia del Estado, del Subprocurador de la Zona Mexicali y del agente del Ministerio Público, no es posible otorgarlos en virtud de que a tales servidores públicos no se les requirió en ningún momento dicho informe, ni probanzas que justificaran su actuación; que el Organismo Local de protección de los Derechos Humanos, para emitir la Recomendación, no consideró la versión que pudieron haberle proporcionado los servidores públicos del órgano procurador.

Al primer documento se anexaron, entre otras constancias, el oficio DH37/2000, del 12 de abril del año en curso, firmado por la licenciada María Luisa Aldaco Méndez, encargada de Atención a Derechos Humanos del mencionado órgano de procuración de justicia, en el que informa que los servidores públicos involucrados no fueron requeridos oportunamente, incluyendo un oficio sin número, del 12 de abril del año en curso, suscrito por la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, en el que manifestó que en ningún momento recibió cita alguna de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana a fin de que rindiera su informe respecto de los hechos; asimismo, remitió una copia certificada de la averiguación previa 488/99/104 iniciada en esa misma agencia especializada con motivo de la denuncia presentada por las recurrentes Rebeca

Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores por el delito de abuso de autoridad, en contra de quien o quienes resulten responsables.

En el segundo documento firmado por el licenciado Francisco J. Bruno Velasco Tapia, Coordinador de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, se informó que la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental (Contraloría) no ha iniciado procedimiento administrativo en contra de ningún servidor público del Hospital General de Mexicali, puesto que no se ha conocido de ninguna posible irregularidad cometida en contra de las afectadas.

C. Para la debida integración del recurso de impugnación, el 27 de abril de 2000 se solicitó, en vía de colaboración, información al licenciado y Magistrado Raúl González Arias, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, consistente en una copia íntegra, certificada y legible del pliego de consignación derivado de la averiguación previa 249/99/10/D, del auto de radicación, declaración preparatoria y auto de término constitucional, integradas al proceso penal 514/99 seguido en contra de Julio César Cedeño Álvarez, ante el Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, por los delitos de violación equiparada y robo con violencia en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, obteniéndose respuesta por medio del oficio 140/00, del 15 de mayo de 2000, suscrito por dicho servidor público, mediante el cual remitió una copia certificada de todo lo actuado.

D. Cabe mencionar que el 15 de mayo del año en curso usted, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, remitió a esta Comisión Nacional un análisis jurídico del caso "Paulina", fundamentado en la legislación de dicha Entidad Federativa.

E. El 21 de julio de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió un oficio firmado por el licenciado Federico García Estrada, Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en Mexicali, Baja California, a través del cual remitió un escrito del 16 de julio del año en curso presentado ante ese Organismo Local por la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en el que solicita se le informe el estado actual de la tramitación del recurso de impugnación, así como la resolución del mismo. En respuesta, por medio del oficio 19044, del 21 del mes y año mencionados, esta Comisión Nacional le informó a la agraviada las gestiones

realizadas, y se le explicó que una vez integrado el expediente se resolvería lo procedente en la inconformidad planteada.

F. El 4 de agosto de 2000 se solicitó a la licenciada María Luisa Aldaco Méndez, encargada de Atención a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que informara el estado actual de la averiguación previa 488/99/104, iniciada con motivo de la denuncia de hechos que el 12 de noviembre de 1999 presentaron la licenciada Rebeca Maltos Garza y otros, debiéndose acompañar una copia íntegra, certificada y legible de las actuaciones efectuadas desde abril del año en curso hasta la fecha. El 11 de agosto de 2000 dicha autoridad dio respuesta a lo solicitado.

G. El 15 de agosto de 2000 compareció en las oficinas de esta Comisión Nacional el licenciado Carlos Armando Reynoso Nuño, Subsecretario de Gobierno de Baja California, quien hizo entrega de un oficio sin número, mediante el cual el contador público Jorge Ramos manifestó que el Ejecutivo del Estado estaba en la mejor disposición de ayudar a la afectada, dentro de lo permitido por el marco jurídico estatal y los programas autorizados, y señaló que el 8 de junio del presente año recibió en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno de la Entidad a la agraviada y sus familiares; que en dicha reunión se les ofreció de buena fe y sin condición alguna apoyos institucionales consistentes en un terreno con pie de casa, servicios médicos para Paulina y su hijo en ISSSTECALI, una despensa mensual, una beca para que la agraviada continúe con sus estudios y, por única vez, la cantidad de \$30,000.00, aunque no han recibido contestación expresa de los interesados. El 22 de agosto del presente año, mediante conversación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, enterada del contenido del oficio señalado, manifestó que aproximadamente dos meses atrás fue citada en la Secretaría de Gobierno de la Entidad y junto con sus padres y hermano escucharon la propuesta mencionada, la cual rechazaron por insuficiente e inaceptable y por no cumplir satisfactoriamente con los alcances de la Recomendación 2/2000.

H. Del análisis de las constancias que obran en el expediente PDH/MXLI/1219/99/2 de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, se advirtió lo siguiente:

1. El 25 de octubre de 1999 el Organismo Local radicó la queja en atención al escrito presentado por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores en contra del doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, así como del personal del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

El 16 de noviembre de 1999 el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos admitió la queja, ya que, según refirieron las quejas, es obligación del Gobierno del Estado de Baja California garantizar que a quienes soliciten la práctica de un aborto no punible a las instituciones de salud se les otorgue la atención médica expedita y confidencial que requieran, y no obstante que la menor contaba con la autorización correspondiente de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, cuando acudió en compañía de su progenitora a solicitar tal servicio a dicha institución, sin aparente justificación les fue negado; además fueron presionadas por grupos ajenos al caso, como Pro Vida, para que se desistieran de la práctica de la inhibición del embarazo.

2. El 18 y 19 de noviembre de 1999 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en ejercicio de sus funciones, solicitó información relativa de los hechos a la licenciada Cecilia Maciel López, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali.

Este último negó las imputaciones y agregó que nunca hubo negativa para practicar el aborto a la menor Paulina del Carmen Ramírez. Manifestó que la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, le solicitó que practicara el legrado a la citada menor en razón de que había sido víctima del delito de violación; que ante esta circunstancia el 7 de octubre de 1999 sugirió a la representante social que el caso lo turnara al doctor Carlos A. Astorga Othón, entonces Director del Instituto de Servicios de Salud Pública (Isesalud) y autoridad sanitaria para estos efectos.

El 11 de octubre del año citado el doctor Carlos A. Astorga Othón, entonces Director del Isesalud, comunicó al doctor Ismael Ávila Íñiguez que recibió el

acuerdo del Subprocurador de Justicia con sede en Mexicali, mediante el cual autorizó la inhibición del embarazo de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y le indicó que se tomaran las medidas necesarias para este fin. Por lo que solicitó a la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona que presentara a la afectada; así también instruyó a los doctores José Rojas Serrato y Eduardo Vértiz Cordero para que llevaran a cabo el procedimiento de interrupción señalado.

Añadió el citado servidor público que cuando la paciente Paulina del Carmen Ramírez se encontraba internada, voluntariamente, sin mediar presión alguna de parte de los servidores públicos de ese hospital o de otras personas hacia ella o su progenitora, se retractó de que se llevara a cabo la inhibición o interrupción del embarazo; desconociendo si alguien se hubiera acercado a platicar con ellas, toda vez que no se encontraban bajo estricta vigilancia para impedirles cualquier contacto. Que se evitaba llamar la atención del público y evidenciar el motivo de la estancia, como se comprueba con la certificación elaborada por la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar.

Para acreditar su dicho anexó, entre otros documentos, una copia del oficio del 7 de octubre de 1999, que dirigió a la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona; el oficio 1616, del 11 del mes y año mencionados, a través del cual la representante social informó al doctor Carlos A. Astorga Othón, entonces Director de Isesalud, acerca de los antecedentes del asunto y le solicitó, a la brevedad, que se tomaran las medidas necesarias que el caso requiera. De igual manera adjuntó una copia del documento del 11 de octubre de 1999, mediante el cual el doctor Carlos A. Astorga Othón le comunicó la solicitud de la Procuraduría de Justicia de la Entidad, por lo que le pidió tomara las medidas necesarias para que en el Hospital General a su cargo se efectuara la inhibición del embarazo.

En atención a las instrucciones del doctor Carlos A. Astorga Othón, el 12 de octubre de 1999 pidió a la Representación Social se canalizara a la menor Paulina del Carmen Ramírez, a efecto de practicarle el legado.

De los documentos 3086 y 3088, a través de los cuales el doctor Ismael Ávila Íñiguez instruyó a los doctores José Rojas Serrato y Eduardo Vértiz Cordero,

ginecólogo y anesthesiólogo del Hospital General, respectivamente, para que procedieran a practicar la inhibición o interrupción del embarazo a la menor Paulina del Carmen Ramírez, que el 14 de octubre de 1999 se encontraba internada en la cama 318 del mencionado nosocomio.

3. El 24 de noviembre de 1999 personal de la Institución local defensora de los Derechos Humanos compareció en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y recibió la copia certificada de la averiguación previa 249/99/10/D, de la que destaca:

a) El 3 de septiembre de 1999 la señora María Elena Jacinto Rauz, madre de Paulina del Carmen Ramírez, compareció ante la Representación Social solicitando autorización para la práctica del legrado a su hija, en virtud de que su embarazo fue a consecuencia de una violación, con fundamento en el artículo 136, fracción II, del Código Penal de la Entidad. En esa misma fecha, mediante el oficio 1353 la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, dentro de la averiguación previa 249/99/10/D, solicitó al encargado de salud en el Estado que se autorizara la práctica del aborto a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en virtud de que el embarazo que presentaba fue producto de una violación.

b) El 10 de septiembre de 1999 la autoridad ministerial giró el oficio 1401 al doctor Carlos Acuña Zamora, jefe del Servicio Médico Forense de la Procuraduría, para que se determinara si la menor corría peligro de muerte como resultado del embarazo por la práctica de un aborto no punible; con base en el dictamen, el 28 de septiembre de 1999 la Subprocuraduría de Zona del Estado, a petición del agente del Ministerio Público, autorizó la práctica del aborto.

c) Por medio de los oficios del 28 de septiembre, y 1, 5, 6, 7 y 11 de octubre de 1999, la agente del Ministerio Público comunicó al Director del Hospital General de Mexicali y al titular del Isesalud en la Entidad respecto de la autorización de la práctica del aborto de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, así como los apercibimientos al primero de ellos por no realizar la inhibición del embarazo.

d) Por medio de los oficios del 12, 13 y 14 de octubre de 1999 el Director del Hospital General de Mexicali giró instrucciones al personal a su cargo para la práctica del legrado.

e) Las actas de comparecencia del 15 de octubre de 1999, mediante las cuales la señora María Elena Jacinto Rauz, madre de la menor, así como Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, se desisten de la práctica del aborto ante la presencia del agente del Ministerio Público.

4. El 2 de diciembre de 1999, personal del Organismo Local protector de los Derechos Humanos recibió la declaración de los señores María Elena Jacinto Rauz, Humberto Carrazco y de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, quienes se quejaron de la atención recibida por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali, en particular de los doctores Conrado Calderón y Leonardo Garza, quienes, según su dicho, con evasivas negaron el servicio e incluso el segundo de los citados le sugirió que la inhibición se practicara en Estados Unidos de América, en donde cobraban aproximadamente 300 dólares, o bien consultara con el doctor Conrado Calderón para que realizara la intervención en lo particular; que el Procurador General de Justicia del Estado trató de convencerlos de que no abortara la menor, trasladándolas con un sacerdote que le insistió en que desistiera de la práctica del legrado, además de que, hasta en dos ocasiones, personas ajenas al servicio médico, quienes se identificaron como pertenecientes al DIF, presionaron igualmente a la menor con el mismo fin. Se desistieron de la inhibición del embarazo porque el doctor Ismael Ávila Íñiguez, en privado, se dirigió a los familiares de la menor, advirtiéndoles de los riesgos del aborto, desde que Paulina quedaría estéril hasta la pérdida de su vida por una hemorragia que se le podía presentar, y que ellos serían culpables de tales hechos.

5. El Organismo Local, en vía de colaboración, el 7 y 21 de diciembre de 1999 solicitó a las Directoras del DIF Estatal y Municipal que informaran si habían visitado a la menor Paulina del Carmen Ramírez durante su estancia en el Hospital General de Mexicali, negando dichas autoridades su presencia en el referido nosocomio.

6. El 7 de enero del año en curso personal adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana se presentó en el mencionado

hospital, donde se entrevistaron con los doctores Ismael Ávila Íñiguez y José Rojas Serrato, Director y titular del Departamento de Ginecología y Obstetricia de la institución hospitalaria, respectivamente, quienes expresaron que el doctor Leonardo Garza había renunciado como jefe del Departamento de Ginecología, al no aceptar llevar a cabo la práctica del legrado porque atentaba contra sus principios, sosteniendo, el primero de ellos, que nunca se negó a la práctica del legrado sino que fueron la señora María Elena Jacinto Rauz y Humberto Carrasco, en su carácter de representantes de la menor, quienes se desistieron cuando se les explicaron las consecuencias de la intervención, consistente en el peligro de que quedará estéril o que se le presentará una hemorragia masiva que pudiera ocasionarle la muerte. Durante un recorrido en las instalaciones del citado hospital, el personal del Organismo Estatal se percató de la falta evidente de un adecuado control de acceso de los visitantes al nosocomio, lo que causa la presencia injustificada de personas ajenas a la atención médica.

7. El 10 de enero de 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California recibió el expediente clínico de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en el que consta su evolución a partir del 1 de octubre de 1999 respecto de su estancia en el Hospital General de Mexicali.

8. Integrado el expediente de queja PDH/MXLI/1219/99/2, el 3 de marzo de 2000 el Organismo Local dirigió a usted la Recomendación número 2/2000, solicitándole lo siguiente:

PRIMERA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruir a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se le indemnice por concepto de daño moral a las víctimas Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y a su madre, la C. María Elena Jacinto Rauz, por haberseles inhibido el ejercicio de su derecho a interrumpir el embarazo de la menor, resultado de las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios públicos mencionados en el presente documento de Recomendación.

SEGUNDA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruya a quien corresponda para que con la mayor brevedad posible, por medio de la figura jurídica del Fideicomiso, sea garantizado el derecho a la atención de la salud, educación, vestido, vivienda y en general todos los cuidados de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y del niño o niña que está en vísperas de nacer,

hasta el momento que se encuentren en condiciones de sostenerse por sí mismos, permitiéndoles con ello el pleno ejercicio del derecho a una vida digna; por no ser responsable de un embarazo no deseado producto de una violación, y por habersele inhibido el ejercicio de su derecho a interrumpir su embarazo, resultado de las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios que se mencionan en la presente Recomendación.

TERCERA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruir a quien corresponda para que con la mayor brevedad posible se inicie el procedimiento administrativo y/o penal y se determine la responsabilidad administrativa y/o penal en que hayan incurrido el licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, Procurador General de Justicia del Estado; el doctor Carlos A. Astorga Othón, Director de Ilesalud; el doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, y el personal médico del mismo hospital que intervino en este asunto; licenciado Juan Manuel García Montaña, Subprocurador de Zona, y licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, por las acciones y omisiones en que incurrieron en el caso de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

CUARTA. En virtud de ser ética y jurídicamente legítimo, instruir a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se le liquide por concepto de daños y perjuicios a la menor Paulina del Carmen [Ramírez] Jacinto y a sus familiares todos los gastos que sufragaron, en los estudios y análisis, que les ordenó el personal médico del Hospital General de Mexicali, con motivo de la interrupción médica del embarazo que por disposición del Ministerio Público se le iba a practicar legalmente.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que con la mayor brevedad posible se organicen en el Sistema Estatal de Salud cursos de capacitación de ética médica, derecho sanitario y Derechos Humanos, dirigidos especialmente a los trabajadores de la salud, en los diversos centros hospitalarios del sistema, así como al personal de la Institución del Ministerio Público.

9. Mediante el oficio DIG/060/2000, del 13 de marzo de 2000, el contador público Jorge Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California comunicó al Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California su no aceptación de la Recomendación 2/2000, en virtud de que, según

su dicho, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado actuó de acuerdo con sus obligaciones jurídicas. Por lo que se refiere a la actuación del personal del Isesalud manifestó que la afectada y su progenitora voluntariamente desistieron de su intención de que se realizara el aborto, después de que se hizo de su conocimiento el riesgo que ello implicaba, cuando transcurría el plazo legalmente establecido para que se llevara a cabo, y por lo tanto no incurrieron en ninguna acción u omisión en perjuicio de la menor ni de sus familiares.

I. El 14 de abril de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales una opinión médica respecto del presente asunto, a efecto de determinar si existió responsabilidad de los profesionales y/o personal médico del Hospital General y del Isesalud en la atención brindada a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, y que tuvo como resultado que no se practicara la inhibición del embarazo a dicha menor conforme a la orden ministerial girada por el representante social, así como que se precisara el grado de riesgo de la propia menor y el producto de su embarazo, en caso de que hubiera sido realizado el legrado.

J. El 26 de abril de 2000, previo estudio de las constancias que integran el expediente clínico de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución llegó a las siguientes conclusiones:

1. Existió responsabilidad por negligencia de los médicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, que intervinieron en la atención de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en octubre de 1999, ya que no efectuaron los procedimientos necesarios con el objetivo de interrumpir el embarazo, a pesar de que la autorización escrita para tal efecto se encontraba debidamente firmada, tanto por la paciente como por su señora madre.

2. Se acreditó la responsabilidad administrativa de los médicos que se encuentran adscritos al Hospital General de Mexicali quienes atendieron a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto en sus dos internamientos durante octubre de 1999, por lo siguiente:

- a) La atención médica que le brindaron no fue oportuna.

b) Se omitió elaborar la historia clínica de la paciente y las notas de evolución no siguen los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al expediente clínico.

c) No se efectuaron los estudios preoperatorios solicitados a su ingreso, lo que contribuyó directamente a que no se pudieran establecer los riesgos de la paciente.

d) Por lo anterior, las posibles complicaciones mencionadas por la Dirección del hospital no necesariamente las tendría que presentar la agraviada.

3. Existió responsabilidad administrativa de las autoridades del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, por no contar con el personal médico suficiente, particularmente con un anesthesiólogo para llevar a cabo las actividades normales en quirófano y que impidió, según la nota médica, que se efectuara el legrado uterino instrumental a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, el 2 de octubre de 1999.

4. Por la edad gestacional de 10.5 semanas, que de acuerdo con el expediente clínico cursaba la menor, para la fecha señalada para efectuar el legrado el procedimiento indicado para interrumpir su embarazo era la aspiración al vacío con dilatación cervical, utilizando bloqueo paracervical; el método propuesto por los médicos del Hospital General de Mexicali, denominado legrado uterino instrumental, dado los avances científicos, actualmente no es el más recomendable.

5. Tomando en cuenta todos los factores para el caso, se puede determinar que la inhibición del embarazo de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía escasas posibilidades de presentar complicaciones inmediatas y/o mediatas, sobre todo si se hubiera efectuado en la primera quincena de octubre de 1999 por personal especializado y en las instalaciones hospitalarias adecuadas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del 22 de marzo del presente año, por medio del cual se interpone el recurso de impugnación firmado por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores, ante la Comisión Estatal.

B. El oficio PDH/MXLI/46/2000, del 27 del mes y año citados, por medio del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de inconformidad.

C. La documentación contenida en el expediente de queja PDH/MXLI/1219/99/2 del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, relacionado con el caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, y los siguientes documentos:

1. La queja inicial del 25 de octubre de 1999 suscrita por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores.

2. La información que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, el Hospital General de Mexicali y el Instituto de Servicios de Salud Pública de la misma Entidad (Isesalud) envió a la Comisión Local.

3. La Recomendación 2/2000, emitida el 3 de marzo de 2000 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

4. El oficio DIG/060/2000, del 13 de marzo de 2000, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California comunicó la no aceptación de la recomendación 2/2000.

D. El oficio SSG/090/2000, del 29 de marzo de 2000, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril del presente año, suscrito por el licenciado Carlos Armando Reynoso Nuño, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California, mediante el cual proporcionó la información solicitada por esta institución.

E. La copia certificada de la causa penal 514/99, radicada ante el Juzgado Primero de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, instruida en contra de Julio César Cedeño Álvarez por los delitos de violación equiparada y robo con violencia en agravio de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y otra.

F. La copia certificada de la averiguación previa 488/99/104, iniciada en la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales con motivo de la

denuncia presentada por las recurrentes Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable.

G. La opinión médica del 26 de abril de 2000, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. El análisis jurídico del caso, remitido por usted el 15 de mayo del presente año.

I. Un oficio sin número, del 12 de agosto del presente año, a través del cual el contador público Jorge Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, informó sobre la reunión del 8 de junio del presente año, sostenida con la menor y sus familiares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de octubre de 1999 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California inició el expediente PDH/MXLI/1219/99/2, con motivo de la queja interpuesta por la licenciada Rebeca Maltos Garza y la arquitecta Silvia Reséndiz Flores por la violación a los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, consistente en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, insuficiente protección a persona, ejercicio indebido de la función pública, violación al derecho a la privacidad y revelación ilegal de información, cometidas por el doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, dependiente de Isesalud.

Una vez integrado el expediente de queja, el 3 de marzo de 2000 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California emitió la Recomendación 2/2000, dirigida a usted, en su carácter de Gobernador de la Entidad. El 13 de marzo del año citado, el Gobierno Estatal no aceptó ninguno de los puntos de la Recomendación. Una vez enteradas las quejas se inconformaron mediante el recurso de impugnación que se remitió a esta Comisión Nacional por medio del oficio PDH/MXLI/46/2000/104, del 27 del mes y año mencionados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y con las evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional, sin hacer algún pronunciamiento ético jurídico respecto del aborto, pero sí sobre la actuación de los servidores públicos relacionados con la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de su Ley, estima que los agravios hechos valer por las recurrentes Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores, son procedentes de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones lógico-jurídicas:

A. Las actuaciones del licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, así como de la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar que conoció de los presentes hechos, se considera que violentaron los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, por los siguientes razonamientos:

1. Por lo que se refiere a la intervención del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, esta Comisión Nacional, con el propósito de integrar debidamente el recurso de impugnación, solicitó al Secretario General de Gobierno de la Entidad, entre otras cosas, el informe que rindieran los servidores públicos adscritos a esa Representación Social; no obstante, en la respuesta recibida se estableció la imposibilidad de dar cumplimiento a tal petición en virtud de que, según se dijo, a dichos servidores públicos no se les requirió en ningún momento su informe justificado por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. Ante tal circunstancia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley que rige su funcionamiento, al no haber recibido oportunamente el informe solicitado en relación con el trámite del recurso, presume como ciertos los hechos señalados en la inconformidad, por lo que hace referencia a la conducta desplegada por el licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel, con base exclusivamente en las constancias que integran el recurso de impugnación.

El titular de la institución procuradora de justicia en la Entidad llevó a cabo acciones de convencimiento con el propósito fundamental de que tanto Paulina del Carmen Ramírez Jacinto como sus familiares se desistieran de la práctica del legado. Su intervención, según aceptó el propio servidor público en entrevista

periodística publicada por el diario de circulación local La Voz de la Frontera del 27 de abril de 2000, llegó al extremo de que en un vehículo de su propiedad trasladó a la agraviada y a su progenitora con un sacerdote, en un intento para orillarlas a cambiar de opinión, sin que ninguna de estas conductas tenga relación directa o indirecta con los servicios generales y específicos que rigen su actuación como servidor público. En su momento, esta versión fue confirmada con una declaración pública de la señora Luisa Sofía Buerba, vocera de la institución, que apareció el 16 de octubre de 1999 en el mismo medio informativo, quien reconoció que el licenciado Juan Manuel Salazar Pimentel trató de convencer a la menor de que no interrumpiera su embarazo. Como garantía constitucional, las víctimas de un delito tienen derecho a recibir asesoría jurídica y el auxilio correspondiente. El Procurador General de Justicia, como técnico y perito en derecho, más que buscar convencer a la agraviada y familiares para que desistieran de su propósito, tenía la obligación de asesorarlos e informarles sobre la situación jurídica en que se encontraban, de conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Por un lado, los funcionarios del órgano procurador de justicia giraron instrucciones precisas para que se interrumpiera el embarazo y, por el otro, el titular de dicha dependencia en repetidas ocasiones tuvo acercamientos con la familia de la agraviada para intentar disuadirla de su decisión inicial de practicar el aborto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución del Estado de Baja California, es facultad del titular de la institución ministerial proteger los intereses de los menores e incapaces, como también los derechos individuales y sociales que establecen las leyes, y si bien, según su dicho, su actuación tuvo la intención de proteger los intereses tanto de la menor violada como el producto del embarazo, esto es inexacto porque en el presente caso, en el supuesto en que actuó, la intención expresada en ese momento, tanto por la menor como por sus padres, era interrumpir el embarazo producto de una violación, siendo ésta una decisión jurídicamente válida, pero en vez de dar cumplimiento a ello intentó convencerlos de lo contrario, basado más en convicciones personales que en el cumplimiento estricto de su deber jurídico.

2. En cuanto a la intervención de la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, entonces agente del Ministerio Público especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, tal como lo señala la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, su conducta estuvo marcada, después del 3 de septiembre de 1999 en que autorizó la inhibición del embarazo, por una serie de acciones ambiguas y contradictorias, carentes de fundamento jurídico, así como por la omisión de comparecer ante el propio Órgano Estatal, no obstante haber sido oportunamente citada para ello.

En efecto, la fracción II del artículo 136 del Código Penal de la Entidad faculta al representante social para autorizar la práctica de la inhibición del embarazo, una vez que dicho servidor público acredita que el embarazo fue producto de una violación. En principio, dicha servidora pública, en su resolución del 3 de septiembre de 1999, dictada en el duplicado del acta de la averiguación previa 249/99/10/D, integrada con motivo de la investigación de los delitos de robo con violencia y violación cometidos en perjuicio de la menor Paulina del Carmen Ramírez, determinó girar un oficio al Director de Salud en el Estado para la práctica del aborto a la víctima, toda vez que el embarazo fue producto de una violación. Sin embargo, en esa misma fecha giró diverso oficio al Director del Hospital General de Mexicali para que se le practicara la prueba de embarazo a la referida menor.

El 10 del mes y año citados envió un oficio al jefe del Servicio Médico Forense con objeto de que emitiera un dictamen para determinar si la menor Paulina del Carmen corría peligro de muerte como consecuencia del embarazo o de la práctica de un aborto no punible. Después, remitió las actuaciones a la Subprocuraduría de Zona del Estado para que resolviera sobre la petición de la práctica de la inhibición del embarazo. Enseguida, una vez recibida la respuesta de dicha autoridad, comunicó al Director del Hospital General de Mexicali la resolución dictada por el Subprocurador de Zona, donde se autorizó la inhibición del embarazo con el apercibimiento de que en caso de no practicarlo se haría acreedor a las sanciones establecidas por el Código Penal de la Entidad, consistentes en la imposición de arresto por 36 horas y una multa de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado por desacato a la autoridad, sin perjuicio de la denuncia penal que se presente en su contra por el delito de desobediencia de particulares previsto en el artículo 311 del citado ordenamiento legal.

Más adelante, ordenó la inhibición del embarazo al propio titular, con el apercibimiento de 36 horas de arresto por incumplimiento y, al no encontrar respuesta positiva, determinó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, mismo que levantó por la sola expresión de la intención del titular del Hospital General de Mexicali de efectuar el legrado, sin que se hubiera realmente realizado.

Asimismo, la representante social omitió inexplicablemente levantar constancia de su asistencia y participación durante la noche del 14 de octubre de 1999, en las instalaciones del Hospital General de Mexicali, Baja California, puesto que según declaraciones de los doctores Ismael Ávila Íñiguez y Carlos A. Astorga Othón, quienes estuvieron presentes en esa fecha y en ese lugar, así como la menor y sus familiares, dicha servidora pública asistió a esa diligencia junto con una representante legal de Isesalud.

Finalmente, el 15 de octubre de 1999 concluyó su actuación con las comparecencias de la menor y su progenitora, quienes manifestaron su deseo de que no se interrumpiera el embarazo.

Por lo anterior, las resoluciones dictadas por la representante social fueron más allá de sus expresas facultades y competencias, las cuales, como ya se mencionó, únicamente estaban circunscritas a la autorización de la inhibición del embarazo, pero no a la pretensión reiterada de que la misma debería necesariamente llevarse a cabo en el Hospital General de Mexicali; acciones y omisiones graves, al no informar y orientar debidamente a la agraviada respecto de que con la autorización que contaba la intervención podría haberse realizado en otra institución de salud.

3. Asimismo, la referida servidora pública, mediante un oficio sin número, del 12 de abril del año en curso, manifestó expresamente a la encargada de Atención a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que en ningún momento recibió requerimiento alguno del Órgano Estatal de Derechos Humanos para que rindiera su informe respecto de los hechos materia del presente asunto; sin embargo, esta afirmación resulta falsa toda vez que dentro de las constancias del expediente de queja inicial consta el oficio PDH/MXLI/166/99, del 22 de noviembre de 1999, dirigido a la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona y recibido en esa misma fecha por la citada dependencia, a través del

cual se solicitó su comparecencia en las instalaciones de esa institución a las 17:00 horas del 24 del mes y año mencionados, para la práctica de una diligencia, citatorio que no fue atendido y que impidió al Órgano Estatal defensor de los Derechos Humanos conocer las razones que originaron su actuación.

4. Es de señalarse que no obstante que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, dentro de la integración del expediente de queja, conoció de la existencia de la averiguación previa 488/99/104, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por las quejas y recurrentes, entre otras personas, por el delito de abuso de autoridad y otros, en contra de quien o quienes resulten responsables, inexplicablemente omitió solicitar información a las autoridades competentes sobre el curso que seguía la indagatoria y, por lo mismo, dentro de la Recomendación 2/2000 sugirió el inicio de una investigación penal sobre los hechos ocurridos, lo cual no fue aceptado por el Gobierno del Estado, argumentando la existencia previa de investigaciones en torno a la denuncia formulada.

Si bien es cierto que lo anterior no formó parte del documento de Recomendación, no menos cierto es que, en el presente caso, la averiguación previa originada por la actuación de los servidores públicos que vulneraron los intereses de la menor y su familia, por ser de gran importancia para efectos del presente documento, se hace el señalamiento de que a pesar de que transcurrieron más de nueve meses desde el inicio de la referida averiguación previa, los agentes del Ministerio Público que han conocido de los hechos han dilatado, evidente e injustificadamente, la procuración de justicia, ya que han omitido efectuar las diligencias necesarias para determinarla, lo que ha dado como resultado que se afecten una vez más los Derechos Humanos de la menor. En consecuencia, deberá integrarse oportunamente y determinarse conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente, y darse intervención al órgano de control interno competente para que conozca de las irregularidades en su integración, inicie el procedimiento administrativo respectivo y, en su oportunidad, éste se determine conforme a Derecho.

Por lo anterior queda claro que las autoridades encargadas de procurar justicia, con su actuación, contravinieron lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Constitución del

Estado de Baja California; 1o.; 2o., fracciones I, II, III y VI; 3o., apartados A, fracciones IV, VII, XII y XIX; B, fracciones IV, VII y VIII; C, fracciones I y II; F, fracciones II, III, IV, V, X y G, fracción III; 28, fracciones I, II y III; 37, y 38, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y 42, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, al haber incurrido en conductas que implican deficiencias en la procuración de justicia y en la prestación del servicio público encomendado.

B. El doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, así como los servidores públicos adscritos a dicho centro hospitalario que intervinieron en los hechos motivo del presente recurso de impugnación, violaron los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en virtud de que no cumplieron con los lineamientos de la práctica médica a que estaban obligados, por las siguientes razones:

1. La autorización para internar a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto fue emitida por la representante social como consecuencia de la violación de que fue víctima, primordialmente para la realización del procedimiento orientado a la inhibición del embarazo. Sobre el particular, el personal médico y su equipo auxiliar debieron cumplir con una serie de actividades administrativas y profesionales, algunas de carácter obligatorio, contenidas en los artículos 1o., 48, 50, 51 y 67 de la Ley General de Salud; 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracción II; 33, 44, 45, 58, 63 y 129 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; así como en el artículo 80, capítulo IV, del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en cuanto a brindar un servicio médico de calidad oportuno, profesional y ético.

Será obligación del médico informar en forma detallada, al enfermo, tutor o ambos, del procedimiento a efectuar, los riesgos en base a los antecedentes del paciente y su estado actual de salud; además, las posibles complicaciones, incluyendo las secuelas que puede presentar; después de la aceptación y autorización del enfermo y/o sus familiares, el médico se encontrará en posibilidades de efectuar dicho procedimiento.

En el caso que nos ocupa se trataba de un internamiento hospitalario que por su origen y antecedentes se debe considerar especial. Existía la autorización emitida

por acuerdo del 20 de septiembre de 1999 por parte del licenciado Juan Manuel García Montaña, Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, Baja California, para la inhibición del embarazo de la agraviada, y un oficio firmado por la agente del Ministerio Público dirigido al doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, en el mismo sentido.

En el presente caso, al ingresar la agraviada al Hospital General de Mexicali el 1 de octubre de 1999, su madre autorizó por escrito que se efectuaran los tratamientos médicos y quirúrgicos convenientes encaminados para interrumpir el embarazo, sin embargo, no se llevó a cabo y estuvo hospitalizada por espacio de siete días, durante los cuales se incurrió en diversas omisiones por parte del personal tratante, entre otras, se omitió elaborar la historia clínica y no se practicaron exámenes de laboratorio necesarios para el procedimiento; la menor agraviada fue dada de alta por la tarde del 7 de octubre de 1999, sin que en la nota de evolución respectiva se mencionara el motivo por el cual no se efectuó la inhibición del embarazo.

El 13 del mes citado, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reingresó al hospital, firmando junto con su madre la autorización para que se efectuara el aborto; sin embargo, la inhibición nuevamente no se llevó a cabo, con el argumento de que el procedimiento no fue aceptado por la paciente y su progenitora, después de escuchar las posibles consecuencias que se presentarían con su realización, consistentes en la posibilidad de quedar estéril e inclusive la pérdida de su vida por una hemorragia que se le podía presentar.

Por lo tanto, se puede establecer que los médicos tratantes de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto incurrieron en responsabilidad profesional al omitir efectuar los procedimientos necesarios con la finalidad de interrumpir su embarazo; independientemente de que existía una autorización ministerial para ello, y no era necesario recabar una nueva autorización de los familiares, ya que ésta estaba debidamente acreditada, incluso en dos ocasiones.

Resulta evidente que el doctor Ismael Ávila Íñiguez y el personal a su cargo del Hospital General de Mexicali, Baja California, si bien en ningún momento expresaron su negativa para interrumpir el embarazo, realizaron distintas acciones y omisiones destinadas a influir en la voluntad de la agraviada para que desistiera de su determinación.

2. De acuerdo con la opinión emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del estudio del expediente clínico se detectaron irregularidades durante las estancias hospitalarias de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en el Hospital General de Mexicali.

a) Resulta evidente que la atención médica de la menor Paulina del Carmen no fue oportuna; lo anterior queda ampliamente demostrado con base en las notas elaboradas durante su primer ingreso, del 1 al 7 de octubre de 1999, en el que se refieren una serie de situaciones ajenas totalmente a la paciente, que consistieron en simples excusas de tipo burocrático, relativas a la falta de anestesista, la inasistencia por vacaciones del médico adscrito, el diferimiento del caso para discutir la determinación correspondiente y hasta la falta de camas para su hospitalización, circunstancias que dan lugar, además, a una responsabilidad institucional del sistema hospitalario en el Estado de Baja California.

b) Al ingreso al hospital, se ordenaron una serie de estudios preoperatorios, que al parecer no se realizaron y que resultaban indispensables para establecer el verdadero estado de salud de la paciente, ya que no existen reportes en el expediente clínico que se remitió a esta Comisión Nacional en los que conste que efectivamente se llevaron a cabo, por lo que es necesario que se investiguen los motivos por los cuales no se cumplió la indicación médica.

c) Con base en las notas del expediente clínico se puede establecer que el Hospital General de Mexicali no cuenta con el personal suficiente para la atención de los pacientes. La falta de anestesiólogo y médico adscrito provocó que no se pudiera realizar la inhibición del embarazo de la agraviada durante su primer internamiento. Con lo anterior, se contravino lo dispuesto por el artículo 21, capítulo I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

d) Cualquier paciente que se interne en un hospital, por el motivo que sea, requiere de ser valorado en forma completa; para lograr lo anterior es necesario elaborar la historia clínica, que es el medio para establecer una serie de antecedentes y características del mismo que definitivamente permitirán al médico tratante emitir el diagnóstico y el plan terapéutico, además indirectamente ayuda a conocer los posibles riesgos y el pronóstico. Todo ello se encuentra contemplado en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al manejo del

expediente clínico. Sin embargo, lo más relevante de no haber integrado adecuadamente la historia clínica es que dio como resultado que los médicos no pudieran conocer el verdadero estado de salud de la paciente.

El procedimiento para interrumpir el embarazo de Paulina del Carmen estaba programado para efectuarse por especialistas y en un medio hospitalario adecuado, y se trataba de un aborto no punible, lo que implicaba características totalmente diferentes.

3. En cuanto a la actuación del doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, si bien es cierto que en la respuesta que remitió a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la Entidad, negó enfáticamente que se hubiera brindado un trato médico inadecuado a la menor con el propósito de impedirle llevar a cabo la inhibición del embarazo que ya había autorizado el Subprocurador General de Justicia de la zona de Mexicali, también lo es que del propio expediente clínico se advierte que el servicio médico brindado por el personal de ese centro hospitalario no fue el apropiado, pues, como ya se expresó, no obstante existir la autorización ministerial se requirió hasta en dos ocasiones la conformidad de la menor y de su progenitora, lo cual resulta excesivo si se toma en cuenta que, según la opinión de los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, el tratamiento no implicaba riesgos mayores. Por otra parte, la falta de recursos humanos y materiales suficientes no justifica la actuación de los servidores públicos del referido nosocomio, y esa irregularidad es imputable a la Dirección del mismo, que es la encargada de supervisar que se cuente con todos los elementos necesarios para atender oportunamente a quienes lo requieran.

Esta Comisión Nacional reconoce la facultad que tienen los médicos para aceptar o rehusarse a efectuar procedimientos con los cuales, aunque sean legalmente permitidos, por cuestiones de ética profesional o de conciencia no estén conformes; sin embargo, tal determinación se debió emitir de inmediato por parte de la Dirección del Hospital General de Mexicali, Baja California, ya que al no hacerlo obstaculizaron la determinación que habían tomado la menor y sus padres.

Sobre el particular, se considera indispensable señalar que, por un lado, el personal del Hospital General de Mexicali, tanto en el informe remitido al Organismo Estatal como en declaraciones oficiales rendidas ante el representante social que integra la averiguación previa 488/99/104, manifestó que se tomaron las medidas necesarias para la práctica de la inhibición del embarazo, sin embargo, en declaraciones vertidas por el Gobierno del Estado reiteradamente se ha expresado que dicho personal nunca estuvo de acuerdo con la inhibición del embarazo, incluso se tiene noticia de que próximamente los médicos tratantes serán distinguidos por su actuación en el presente caso, puesto que desde un principio se negaron a realizar el legrado por oponerse a su ética y convicciones morales, lo que resulta evidentemente contradictorio y motivo de investigación por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de Baja California.

Aunado a ello, según las declaraciones emitidas a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la Entidad, tanto por la agraviada como por sus familiares, durante su estancia hospitalaria fueron reiteradamente abordados por terceros, ajenos al servicio médico, quienes, según su dicho, buscaron convencerlos para que no se efectuara el aborto. Esta falta de privacidad tuvo como consecuencia molestias innecesarias para quien ya había sido víctima del delito de violación. Es evidente que corresponde a las autoridades y al personal médico del centro hospitalario la seguridad y tranquilidad de los pacientes, a quienes se debe respeto a su intimidad, máxime en las circunstancias en que se encontraba la menor.

La actuación de los servidores públicos del Hospital General de Mexicali, Baja California, como consecuencia de la deficiente atención profesional otorgada a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, transgredió el contenido de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33, 50, 51, 67 y 171 de la Ley General de Salud; 1o.; 7o.; 9o.; 18; 19, fracción I; 21, capítulo I; 32; 48, y 80, capítulo 4o., del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como 42, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios de la Entidad. Más aún, se considera que resulta factible que los servidores públicos encargados de la prestación del servicio médico pudieron haber incurrido en la comisión de las conductas delictivas contempladas por los artículos 261, 269 y 293, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Baja California.

C. Con su actuación los servidores públicos del gobierno del Estado de Baja California transgredieron también tratados internacionales, que dado que han sido firmados y ratificados por México son norma vigente en nuestro país. Asimismo, las mencionadas conductas resultan contradictorias de otros instrumentos internacionales de carácter declarativo, o incluso tratados que si bien no han sido aún ratificados, al haber sido firmados por México se adquiere cierta obligación de actuar conforme a ellos.

Por la inadecuada prestación de los servicios de salud se violentaron los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 del Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por las acciones tendentes a influir en la decisión tomada por la menor y su familia, se vulneró el derecho a la privacidad y a la libertad de conciencia, violándose los artículos 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 de la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Respecto de la obligación de otorgar la indemnización correspondiente debe atenderse a los artículos 4 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder.

D. Este Organismo Nacional coincide con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California en el sentido de concluir que la expresión de la voluntad de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, así como de sus familiares, los señores María Elena Jacinto Rauz y Humberto Carrasco, respecto de su desistimiento de su determinación para interrumpir el embarazo de la menor, fue producto de una evidente falta de información objetiva e imparcial por parte del Director del Hospital General de Mexicali, al no apegarse a la regulación sobre consentimiento informado contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-005SSA-2-1993, relativa a los servicios de planificación familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1994; así como consecuencia de presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias

del supuesto riesgo en su integridad física, elementos todos ellos que impidieron que los agraviados decidieran de una manera libre, autónoma y consciente y que como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad cuando determinaron que no insistirían en la práctica del aborto de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Con ello se violentaron sus Derechos Humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia contenidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales a que se ha hecho referencia en el presente documento.

En virtud de lo señalado, y por lo que se refiere a los resolutivos contenidos en la Recomendación 2/2000, dirigida al Gobierno del Estado de Baja California, el cual no la aceptó, se considera:

1. Por lo que se refiere al primer punto de la Recomendación 2/2000, que alude a la reparación del daño, ésta se encuentra regulada por el artículo 43 del Código Penal aplicable en esa Entidad Federativa, misma que debe ser fijada a prudente arbitrio de un tribunal penal, de conformidad a las reglas establecidas en el mencionado precepto legal. Para llegar a esa determinación la autoridad exclusivamente tomó en cuenta el aspecto relativo a los delitos de robo con violencia y violación equiparada por el que actualmente se sigue proceso penal al sujeto activo del delito.

En el presente caso, como puede apreciarse de su contenido, en realidad se trata de dos situaciones diversas, una la relacionada con los ilícitos de referencia en la cual corresponde exigir la indemnización por concepto de daño moral a la institución del Ministerio Público en el proceso y, la segunda, se refiere a la actuación negligente desplegada por los servidores públicos encargados tanto de la atención médica como de la procuración de justicia, que en términos de lo señalado en párrafos anteriores, con su actuación violentaron evidentemente los Derechos Humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, de la cual tiene conocimiento esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la queja presentada.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional estima que resulta procedente realizar las acciones necesarias para que se otorgue una indemnización a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, por la negativa del servicio de salud y la negligencia tanto del personal médico adscrito al Hospital General de Mexicali,

Baja California, como de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1793, 1795 y 1806 del Código Civil; así como por los artículos 43 y 44 del Código Penal, ambos de esa Entidad Federativa, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

2. Si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable carece de facultades para constituir un fideicomiso en los términos señalados en el segundo punto de la Recomendación del Organismo Local, en virtud de lo señalado por el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, como resultado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo del recurso de impugnación, el Gobierno del Estado, en cumplimiento de los altos fines para los que fue electo por el pueblo de Baja California e inspirado en los principios de humanidad, equidad y justicia, deberá dictar las medidas pertinentes para que dentro de lo permitido por el marco jurídico estatal y los programas autorizados otorgue apoyo institucional tendente a solucionar la problemática que padece Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, su familia y actualmente su hijo recién nacido, a consecuencia de las conductas desplegadas por los servidores públicos; así también de manera efectiva se les garantice tanto a Paulina como a su hijo el derecho a una atención adecuada de la salud, alimentación, educación, vestido, vivienda y, en general, los cuidados necesarios hasta el momento en que la menor se encuentre en condiciones de poderse valer por sí misma.

Lo anterior, sin que sienta precedente, ni conlleve a una práctica viciada que derive en la obligación del Gobierno del Estado de tener que responder por todas las personas víctimas del delito de violación.

3. En virtud de las observaciones señaladas en el presente apartado se considera que se deben dictar las disposiciones correspondientes para que se dé vista al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de la Entidad, para que se inicie la investigación administrativa que corresponda y, previo el análisis respectivo, se determine

conforme a lo establecido por los artículos 44, 47, 48, 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Asimismo, con base en los razonamientos señalados, se dicten las medidas correspondientes para que se integre debidamente la averiguación previa 488/99/104, se desahoguen las diligencias necesarias y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

4. Como resultado de lo anteriormente señalado, se estima procedente que las autoridades competentes en el Estado reintegren a los familiares de la menor agraviada los gastos que erogaron por concepto de estudios médicos.

5. En cuanto a la impartición de cursos de ética médica, derecho sanitario y Derechos Humanos, se considera importante que no sólo formen parte del plan de estudios de la carrera de medicina como lo propone el Organismo Local, sino que además se impartan a los mandos medios y superiores que prestan sus servicios en las diversas dependencias de la administración pública estatal, con el propósito de evitar la repetición de hechos tan lamentables.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar las órdenes a quien corresponda a fin de que, con base en las observaciones contenidas en el presente documento, se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 2/2000, emitida el 3 de marzo del presente año por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por ser legalmente procedente

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, con base en los razonamientos señalados, se dicten las medidas pertinentes para que se integre debidamente la averiguación previa 488/99/104, y a la brevedad se determine lo que conforme a Derecho proceda. Asimismo, se de la intervención al órgano de control interno a efecto de que determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los representantes sociales encargados de la indagatoria antes citada.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica